---Trelew, 19 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-005389000000108472-9 (02/09/2025) <PER_1> interpuso demanda contra <PER_2>reclamando la incapacidad laboral definitiva psiquiátrica sufrida como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 03/03/2022, con más intereses legales desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago, así como también las prestaciones en especie si correspondieren. ----------

---Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 9, 12, 15, 17, 21, 22 y 46 de la LRT y el Decreto N° 472/2014, y de toda norma que se oponga al principio protectorio, al principio *"alterum non ladere"* y al principio del derecho natural del trabajador. ----------

---Además, como medida autosatisfactiva, solicitó que se abone las sumas determinadas en concepto de incapacidad laboral permanente psiquiátrica, en virtud del Dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional Trelew, equivalente al 5% de la total obrera.----------

---Denunció la conexidad de esta actuaciones con las caratuladas "<PER_1> C/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expediente N° 126/2022) en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de minería de Rawson, por originarse en el mismo accidente, destacando que allí se dictó sentencia pero solo por la incapacidad física (lesión en el hombro), pero no por la incapacidad psiquiátrica posteriormente dictaminada y que no fue objeto de reclamación en aquella demanda, ya que al momento de su promoción no se encontraba indicada dicha patología.----------

---Señaló que recién el 10/01/2023 se indicó la necesidad de tratamiento psiquiátrico, el cual, según afirma, fue inicialmente rechazado por la ART y luego otorgado tras la intervención de la autoridad administrativa. Indicó que con posterioridad se sucedieron altas médicas psicológicas y psiquiátricas, algunas de las cuales fueron recurridas, hasta que finalmente se dispuso la conclusión del tratamiento. ----------

---Manifestó que una vez finalizado el tratamiento psicológico y psiquiátrico, promovió el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual en el mes de julio de 2025 determinó un grado de incapacidad psiquiátrica del 5% de la total obrera, dictamen que, según refiere, fue impugnado por la ART bajo el argumento de la existencia de cosa juzgada derivada del proceso judicial previo, lo que calificó de improcedente, en tanto la incapacidad psíquica no fue objeto de debate ni de decisión en el expediente anterior, por lo que no se encontraría alcanzada por los efectos de la cosa juzgada.----------

--Señaló que, en el caso concreto, el trabajador *"se está viendo impedido de percibir su indemnización por la incapacidad psiquiátrica determinada en el marco de la COMISION*

MEDICA JURISDICCIONAL por cuanto pretende la contraria –según su apelación en instancia jurisdiccional- que estamos frente a una cosa juzgada, cuando claramente de los antecedentes del expediente en referencia, surge que allí se determinó la incapacidad física, mas no la psiquiátrica" (sic.).----------

---**II.** Al contestar el traslado de la demanda <PER_2> opuso excepción de cosa juzgada. Argumentó que las consecuencias del accidente de trabajo de fecha 03/03/2022 ya fueron juzgadas en las actuaciones caratuladas "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expediente N° 126/2022), en el que se dictó sentencia definitiva. ----------

---Señaló que el objeto de la primera demanda perseguía la indemnización de los daños psicofísicos, lo que oportunamente motivó que en aquella oportunidad se negara el daño psicológico y se alegara un posible *"caso de Neurosis de Renta, puesto que se apuraba León a afirmar hipotéticas secuelas permanentes aún desconocidas"*. Destacó que, oportunamente, en aquellas actuaciones se le requirió, como prueba informativa, documental asociada a *"consultas psicológicas"*. Concluyó que no es posible sostener que las hipotéticas secuelas psíquicas no formaran parte de aquel reclamo. ----------

---Afirmó que en aquellas actuaciones el actor no probó tal daño, pero esa deficiencia probatoria no puede permitir la posibilidad de volver a iniciar una nueva demanda, por razones de seguridad jurídica. ----------

---Postuló que el actor podría alegar que al tiempo en que interpuso esa demanda no conocía sus padecimientos psíquicos, pues según señaló, las primeras prestaciones psicológicas tuvieron lugar en enero del año 2023, mientras que esa demanda fue iniciada en junio del año 2022. Pero tampoco conocía, en rigor, ninguna de las secuelas físicas que finalmente le fueran allí reconocidas, porque esa acción fue entablada con anterioridad al alta médica. ----------

---Expresó que la afección psiquiátrica sobreviniente, aunque contemplada como posibilidad en la primera demanda, debió ser incorporada como un hecho nuevo en el marco de aquel pleito donde ya se juzgaban las secuelas incapacitantes de este siniestro en los términos del artículo 369 del CPCC y resuelta en la sentencia definitiva, conforme lo prevé el artículo 165, inciso 6, del CPCC. --Concluyó que la falta de impulso del actor al respecto, dejó precluir la instancia procesal para ampliar su planteo sobre los daños.-------

---Enfatizó que no solamente la atención psicológica y psiquiátrica tuvieron lugar durante el trámite de aquella causa, sino incluso el alta (12/07/2023) es anterior al dictado de la sentencia definitiva de aquellas actuaciones (06/09/2023), en que la se ponderó el alta médica para considerar definitivo el estado de consolidación de las secuelas y habilitar una nueva pericia médica que determinara incapacidad laboral permanente. ----------

---Destacó que, así como <PER_1> demostró secuelas físicas sobrevinientes al inicio de la demanda, la misma carga le pesaba respecto de las psicológicas y, sin embargo, no consideró en el aspecto psíquico que su padecimiento fuera de tipo permanente, hasta la emisión del dictamen de la Comisión Médica que ahora pretende hacer valer.----------

---Como prueba documental acompañó el dictamen médico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el recurso de revocatoria interpuesto en aquella instancia y que fuera expresamente mencionado por el actor, y la resolución emitida por aquel organismo, de fecha 29/08/2025, por la cual la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dispuso: *"Se comunica a las partes que se procede al cierre de las presentes actuaciones del expediente ut supra mencionado, dado que del Dictamen jurídico de fecha 21/07/2025 (folio 330), se concluye: ´... En función del análisis que antecede este Secretario Técnico Letrado concluye que debe hacerse lugar a la revocatoria en el presente trámite por encontrarse la acción alcanzada por los efectos de la Cosa Juzgada Judicial, y proceder a su archivo ...´. Se notifican las partes."*. ----------

---**III.** Por ID 2091003 (07/10/2025) LEON contestó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada. ----------

---Reiteró que en las anteriores actuaciones se determinó solamente la incapacidad física sufrida por motivo del accidente de trabajo y no la incapacidad psiquiátrica que ahora se reclama conforme el informe de la comisión médica de la SRT emitido en julio del 2025.

---Destacó que en aquel expediente no se designó perito psiquiatra porque en aquella oportunidad se desconocía tal incapacidad, a diferencia de las lesiones físicas *"que desde el primer momento se supo generaba una incapacidad física, no solo por las 3 cirugías que debió soportar, sino por la lesión en sí, los estudios que fue realizando el Sr. <PER_1> y en definitiva porque así lo sentía el Sr. <PER_1>"* (sic.). ----------

---Postuló que recién inició tratamiento psíquico el 10/01/2023 y la demanda por la incapacidad física fue iniciada el 01/06/2022. Seguidamente analizó el instituto de la cosa juzgada y concluyó que la incapacidad psiquiátrica no solo no fue sometida a discusión, sino que, además, el resultado que confirma la determinación de la incapacidad recién se conoció en julio de 2025 mediante el dictado del Dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional. ----------

-Finalmente, entre otros, desconoció la *"Providencia de archivo del 29/08/2025"*. --------

IV. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (29/10/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, impuso las costas a<PER_2> y reguló honorarios. ----------

---Para resolver, destacó que en las primeras actuaciones <PER_1> recibió un alta por desestimación de tratamiento psicológico el 12/07/2023 y luego recibió el alta médica definitiva por ambas especialidades (traumatológica y psiquiátrica) el 06/09/2023. Por tanto, concluyó que el actor no pudo invocar el daño psiquiátrico que padecería producto del accidente, como hecho nuevo en el Expediente N° 126/2022, como pretende la demandada, atento el plazo procesal de 5 días desde la notificación de la apertura a prueba conforme el artículo 369 del CPCC, ya que esa notificación fue realizada en agosto de 2022 y la primera manifestación invalidante del daño psiquiátrico fue en enero de 2023. -

---Concluyó que si bien es cierto que ambos procesos tramitan entre las mismas partes y se originan en un mismo hecho, su objeto no sería idéntico, porque en el Expediente N° 126/2022 se reclamó una indemnización física mientras que en estas actuaciones se reclama la indemnización de secuelas psíquicas, de las que el actor tomó conocimiento con posterioridad al inicio de la acción. ----------

---**V.** Por Sentencia Interlocutoria N° 9/2026 – SIL (31/03/2026), como medida para mejor proveer, este Tribunal ordenó que se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de que acompañe digitalmente la totalidad de los antecedentes del caso, en particular, una copia íntegra del Expediente SRT N° 463891/24. Una vez recibida, se corrió traslado a las partes, que no fue contestado.----------

---De la documentación acompañada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo surge, tal como lo invocó la demandada oportunamente, que el 29/08/2025 se procedió al cierre de las actuaciones administrativas atento que el dictamen jurídico de fecha 21/07/2025 concluyó que *"...En función del análisis que antecede este Secretario Técnico Letrado concluye que debe hacerse lugar a la revocatoria en el presente tramite por encontrarse la acción alcanzada por los efectos de la Cosa Juzgada Judicial, y proceder a su archivo...."* (sic.). Tal resolución fue notificada a las partes el 29/08/2025 y, además, surge que el 02/09/2025 <PER_1> tomó vista de la totalidad de las actuaciones administrativas. ----------

---**VI.** Pasando a resolver, de las actuaciones caratuladas "<PER_1> c <PER_2> s/ Accidente de trabajo" (Expediente N° 126/2022), y que oportunamente tramitó ante esta Alzada como Expediente N° 309/2024 - CAT), surge que: ----------

---**a)** En la demanda (01/06/2022) se solicitó como objeto que se determine *"la incapacidad laboral definitiva, y el pago de las diferencias por el incorrecto pago de ILT consecuencia del accidente laboral sufrido con fecha 03-03-2022, y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias en los términos de los artículos 9,14,15,19 de la Ley 24.557, y sus modificaciones como así también las prestaciones en especie, si correspondieren, conforme el articulo 20 apartado 1 incisos a), b) y c) y apartado 3 de la LRT y su*

reglamentario.”. Como *“Daños Psicofísicos”* señaló que *“El actor pasó de un estado de plenitud, equilibrio físico y armonía a una considerable reducción de su plenitud física y psíquica”*. Como prueba documental en poder de la demandada requirió, entre otras, que se informe el lugar donde se efectuaron consultas psicológicas.----------

---**b)** Al contestar demanda, <PER_2> por ID 773745 (16/08/2022) negó la existencia de daño psicológico y alegó *“Neurosis de Renta”*. ----------

---**c)** Mediante Sentencia Definitiva N° 85/2024 (20/05/2024) se hizo lugar a la demanda sistémica por la *“patología severa de hombro derecho por ruptura de manguito rotador”*, condenado a la aseguradora a abonar al actor la suma de $51.361.319,62 en concepto de prestación dineraria por IPP; con más $893.652,20 por diferencias por ILT, por el período marzo/2022 a julio/2022 y difirió el cálculo de las diferencias por el período agosto/2022 a septiembre/2023 para la etapa de ejecución, ello con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda.----------

---**d)** Por Sentencia Definitiva N° 01/2025 (03/02/2025) la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, revocó parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $17.093.206,34 y el monto por diferencias en concepto de ILT correspondiente al período marzo/2022 a julio/2022 a la suma de $316.416,91, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia mediante pericial contable, la determinación para el período comprensivo de agosto/2022 a septiembre/2023 según las pautas establecidas en el considerando pertinente.----------

---Por su parte, en las presentes actuaciones se persigue la determinación de la incapacidad laboral definitiva psiquiátrica como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 03/03/2022, con más intereses legales desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago, así como también las prestaciones en especie si correspondieren. ----------

---En tal contexto, surge del propio escrito de demanda que en estas actuaciones y en las que tramitaron bajo el N° 309 - CAT, hay coincidencia de partes y del hecho generador del reclamo. ----------

---El relato fáctico contenido en las presentes actuaciones resulta sustancialmente idéntico al expuesto en la causa anterior. Sin perjuicio de ello, en esta nueva demanda se agregan ciertos acontecimientos posteriores vinculados con la evolución del tratamiento médico y psicológico del actor. ----------

---Así, se indica: a) que el 10/01/2023, a requerimiento de la Dra. <PER_3>, se efectuaron nuevas gestiones relacionadas con su situación asistencial; b) que el 12/07/2023 se le otorgó

el alta psicológica, mas no el alta psiquiátrica; c) que inicialmente la ART rechazó brindar el tratamiento indicado, aunque posteriormente debió hacerlo en virtud de un dictamen emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; d) que el 28/08/2023 se le concedió el alta médica respecto de las secuelas físicas, manteniéndose vigente el tratamiento psiquiátrico; e) que el 06/09/2023 se dispuso el alta médica psiquiátrica y psicológica, decisión que fue recurrida ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; f) que el 06/12/2023 dicho organismo emitió un dictamen revocando el alta médica otorgada y que, finalmente, el 07/12/2023 se le concedió nuevamente el alta psiquiátrica.----------

---Sobre esa base, el actor sostiene que promovió la primera demanda judicial el 01/06/2022, cuando aún no existía indicación alguna de tratamiento psiquiátrico, necesidad que recién habría sido planteada el 10/01/2023 y que se habría extendido hasta el 07/12/2023. Señala que ello motivó el inicio del trámite de determinación de incapacidad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cuyo marco se estableció una incapacidad de carácter psiquiátrico del 5%. ----------

---Por su parte, la demandada acreditó que la impugnación por ella deducida contra el dictamen emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo obtuvo favorable acogida, tal como quedó corroborado mediante la medida para mejor proveer dispuesta por esta Alzada. ----------

---En definitiva, el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional en el cual el actor fundó su pretensión por incapacidad laboral definitiva psiquiátrica, solicitando incluso una medida autosatisfactiva, fue dejado sin efecto por el órgano administrativo, por existir cosa juzgada. Ello no fue cuestionado por el actor, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, alegó desconocer tal resolución administrativa. ----------

---Como es sabido, el instituto de la *"cosa juzgada"* constituye un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta entre las partes a quienes la sentencia puede ser opuesta. Por tanto, el Tribunal debe examinar esencialmente si, en cada caso concreto, lo que se pretende debatir fue o no resuelto en otro proceso. Concretamente, consiste en la prohibición dirigida al Juzgado de sustanciar otro proceso sobre una cuestión ya juzgada: *"non bis in ídem"*. --Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. El presupuesto de la cosa juzgada, en general, es que se está en presencia de una sentencia firme, es decir, irrecurrible y como consecuencia inmutable (conforme esta Sala, SIL N° 34/2019, con cita a CAT, Sala B, SDL N° 20/2003; CAPM, SDL N° 27/2017). ----------

---No puede perderse de vista que la cosa juzgada es, en sí, la máxima preclusión (esta Sala, SIL N° 32/2013, con cita a COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil",

3ra. Ed., Reimp. 1997, Depalma, Bs. As., pág. 198); pues, como bien ilustraba CHIOVENDA el punto, *"precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse"* (conforme CAT, Sala "A", SDL Nº 75/2008). ----------

---Aplicadas estas pautas y consideraciones al caso concreto surge evidente que estamos en presencia de dos causas en las que se reclama indemnización que tienen como antecedente fáctico un mismo evento dañoso. Siendo ello así, no es admisible que, después de agotarse el primer proceso en el que se estableció la incapacidad laboral del actor, con una nueva demanda se pretendan reparaciones por consecuencias del mismo hecho que fueron abarcadas, o debieron serlo. ----------

---Al confrontarse los hechos relatados y el reclamo articulado en cada proceso, se advierte que cuando <PER_1> interpuso la primera demanda no contaba con el alta médica, ni física, ni psicológica, ni psiquiátrica, pero igualmente reclamó el *"daño psicofísico".* --

---Bajo tales premisas, no resulta atendible la postura del actor en cuanto sostiene que la incapacidad psíquica no pudo ser objeto de reclamo en el proceso anterior por haber sido conocida con posterioridad a la interposición de la demanda.----------

---Ello es así, porque en aquella demanda se invocó genéricamente la existencia de daños *"psicofísicos"*, lo que evidencia que la faz psíquica del perjuicio no le era ajena al momento de accionar.----------

---La omisión de probar tal lesión no puede ser subsanada mediante la promoción de un nuevo proceso, pues ello importa desconocer los efectos propios de la cosa juzgada y vulnerar el principio de seguridad jurídica. ----------

---Además, debe destacarse que el exiguo lapso transcurrido entre el accidente de trabajo ocurrido el 03/03/2022 y la promoción de la demanda el 06/06/2022, cuando aún no se había otorgado el alta médica, impedía contar con un grado suficiente de certeza acerca de la existencia y entidad de las eventuales secuelas psicológicas derivadas del siniestro. Sin embargo, aun frente a esa circunstancia, el actor optó por promover la acción sin incorporar elementos probatorios idóneos que permitieran acreditar tales daños.----------

---En definitiva, la pretensión deducida en estas actuaciones no constituye un objeto autónomo e independiente del ventilado en el proceso anterior, sino que integra el mismo núcleo resarcitorio derivado de un único hecho dañoso, cuyas consecuencias, tanto físicas como psíquicas, debieron ser articuladas y juzgadas en aquel ámbito.----------

-----Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (29/10/2025), hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada y ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 357, inciso 2, del CPCC).----------

---**VI.** En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y el modo en el cual se decide, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. -----

-----Así, atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de ambas instancias al actor (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). -------

-----Por su parte, los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-----Por lo tanto, corresponde regular los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para <PER_4>, letrada apoderada de <PER_2>, en el 16% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <PER_5>, letrado apoderado del actor, atento la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado el 05/09/2025 (artículo 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

------En cuanto a las tareas de alzada, corresponde regular los honorarios de <PER_3> en el 5,6% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <PER_5>, por los mismos argumentos.----------

----**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**-------

-----**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (29/10/2025), hacer lugar a la excepción de cosa juzgada y oportunamente ordenar el archivo de las presentes actuaciones.----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias al actor vencido.----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para <PER_4> en el 16% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <PER_5>. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en esta Alzada respecto de los <PER_4> en el 5,6% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <PER_5>. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 34/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).